CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*CASO VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA*

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1):

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Elizabeth Odio Benito, Juez;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

Patricio Pazmiño Freire, Juez

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve las solicitudes de interpretación de la Sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por este Tribunal el 31 de agosto de 2017 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), interpuestas los días 26 y 27 de febrero de 2018, respectivamente, por los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) y el Estado de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”).

**I**

**SOLICITUDes DE INTERPRETACIÓN
Y PROCEDIMIENTO ANTE LA cORTE**

1. El 31 de agosto de 2017 la Corte emitió la Sentencia en el presente caso, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 30 de noviembre del mismo año.
2. El 26 de febrero de 2018, los representantes de las víctimas[[2]](#footnote-2) sometieron una solicitud de interpretación relacionada con: a) precisiones sobre los nombre de las personas beneficiarias de la reparación, b) aclaraciones en la sección resolutiva sobre reparaciones, y c) aclaraciones respecto a la resolución de la excepción preliminar relativa a la identificación de tres presuntas víctimas.
3. Asimismo, el 27 de febrero de 2018, el Estado sometió una solicitud de interpretación respecto de: a) el pago ordenado por concepto de daño inmaterial; b) la forma de pago y distribución de los montos en equidad fijados por la Corte; c) los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de la Sentencia, y d) la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.
4. El 5 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 68.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría transmitió las referidas solicitudes de interpretación a las partes y a la Comisión y les otorgó un plazo para que presentaran las observaciones escritas que estimaran pertinentes. Los días 22 y 23 de marzo de 2018, los representantes y el Estado, respectivamente, presentaron sus observaciones escritas, y el 26 de marzo de 2018 la Comisión hizo lo propio.
5. El 24 de mayo de 2018, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó a las partes y a la Comisión que se había estimado procedente efectuar cambios materiales para precisar el nombre exacto de las víctimas declaradas en la Sentencia del presente caso, de conformidad con el art. 76 del Reglamento de la Corte.

**II**

**COMPETENCIA**

1. El artículo 67 de la Convención establece que “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.
2. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de las solicitudes de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento[[3]](#footnote-3). En esta ocasión, la Corte está integrada por los mismos jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada.

**III**

**ADMISIBILIDAD**

1. Corresponde a la Corte verificar si las solicitudes presentadas por los representantes y por el Estado cumplen con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento[[4]](#footnote-4).
2. La Corte advierte que tanto los representantes como el Estado presentaron sus solicitudes de interpretación dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que las mismas fueron presentadas el 26 y 27 de febrero de 2018, respectivamente, y las partes fueron notificadas de la Sentencia el 30 de noviembre de 2017. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al mérito de dichas solicitudes en el siguiente capítulo.

**IV**

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

1. A continuación, el Tribunal analizará las solicitudes de los representantes y del Estado para determinar si, de acuerdo a la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.
2. Para analizar la procedencia de las solicitudes de los representantes y del Estado, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[[5]](#footnote-5). Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación[[6]](#footnote-6).
3. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión[[7]](#footnote-7), así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por ésta en su Sentencia[[8]](#footnote-8). De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente[[9]](#footnote-9).
4. Respecto a la solicitud de los representantes sobre la corrección de algunos nombres de las personas beneficiarias de las medidas de reparación, la Corte recuerda que estimó procedente efectuar los cambios pertinentes en la Sentencia emitida el 31 de agosto de 2017, de conformidad con el art. 76 del Reglamento. La Sentencia corregida fue notificada a las partes y a la Comisión el 24 de mayo de 2018 (*supra* párr. 5). Bajo este entendido, la Corte examinará las demás cuestiones planteadas por los representantes y el Estado, así como las observaciones de la Comisión, en el siguiente orden: A) Aclaración en relación a la sección resolutiva sobre reparaciones de la Sentencia; B) Sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado; C) El pago ordenado por concepto de daño inmaterial; D) Forma de pago y distribución de los montos en equidad; E) Gastos posteriores que se generen la supervisión de cumplimiento de Sentencia, y F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

***A. Aclaración en relación a la sección resolutiva sobre reparaciones de la Sentencia***

1. Los*representantes* realizaron las siguientes solicitudes de aclaración sobre las reparaciones ordenadas en la Sentencia:

1) Solicitaron “aclarar si a la señora Nelly Soto de Castaño y a Cruz Verónica Giraldo Soto, madre e hija respectivamente del señor Javier Giraldo, se les debe pagar tanto la indemnización establecida en el párrafo 309 que daría a cada una reparación de 35.310.10 USD, como la establecida exclusivamente para ellas en el párrafo 310 que es de 9.938 USD”;

2) En relación al párrafo 309 de la Sentencia, mencionaron que éste señala “que los padres o madres de las víctimas tienen derecho a una indemnización de 35.310.10 USD en concepto de daño moral, y se afirma que la única que tiene esta condición es la señora María Diocelina Quintero (fallecida)”. Al respecto, indicaron que “se omite a María Engracia Hernández de Gallego, quien solo demandó administrativamente por el caso de su hijo Juan Carlos, y no por el de su hijo Octavio” y que “[t]ampoco se incluye al señor Arcesio Muñoz, quien es relacionado en el pie de página 440 como un hermano de Orlando Muñoz, y en realidad es el padre de Orlando Muñoz”, y

3) Respecto de Leónidas Cardona Quintero (fallecido), hermano de Juan Crisóstomo y Miguel Ancizar Cardona Quintero, indicaron que “fue reconocido por la [Comisión] en su informe, y presentado por las víctimas en el ESAP, y se le reconoció su reparación correspondiente en la nota al pie 440 numeral 18, sin embargo, no se encuentra identificada como víctima en el pie de página 1”. Por tanto, solicitaron que la Corte aclare que sus herederos tienen derecho a esta reparación.

1. La *Comisión* indicó de forma genérica que corresponde la aclaración respecto de las víctimas indicadas en la sección resolutiva de reparaciones de la Sentencia. El *Estado* no presentó observaciones relacionadas con estas solicitudes.
2. En relación a las señoras Nelly Soto de Castaño y Cruz Verónica Giraldo Soto, la Corte recuerda que en el párrafo 309 de la Sentencia se fijaron una serie de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de los familiares de las víctimas para las cuales el Estado no otorgó indemnización en la jurisdicción interna, ya sea porque no interpusieron recurso alguno a nivel doméstico, o porque la solicitud fue negada. No obstante, según se señaló en el párrafo 307 de la Sentencia, “en el caso de Cruz Verónica Giraldo Soto, y de Nelly Soto Castaño, se encuentra pendiente el pago de la indemnización por la cantidad de US$ 9,938.00”, por lo que el caso de esas dos personas es particular, debido a que el pago de su indemnización por este rubro había sido fijado por el Estado en la jurisdicción nacional, estando pendiente de pago la cantidad de US$ 9,938.00.
3. Es por ese motivo que en el párrafo 310 de la Sentencia se fija como indemnización la suma de US$ 9,938 (nueve mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Cruz Verónica Giraldo Soto y de Nelly Soto de Castaño, por concepto de daño inmaterial, para cada una, por la ejecución de Javier de Jesús Giraldo. Por tanto, resulta claro de la lectura de la Sentencia que el caso particular de las señoras Nelly Soto de Castaño y Cruz Verónica Giraldo Soto fue tratado de manera independiente por la Corte en el párrafo 310 de la Sentencia, y por tanto, dichas personas no se encuentran incluidas en la reparación ordenada en el párrafo 309 de la decisión del Tribunal.
4. En relación a la señora María Engracia Hernández de Gallego, tal como surge del análisis de la prueba presentada durante el proceso ante la Corte, ésta únicamente fue indemnizada en la jurisdicción interna por la desaparición de su hijo Juan Carlos Gallego Hernández, y no por la desaparición de Octavio de Jesús Gallego Hernández[[10]](#footnote-10). Por tanto, el Tribunal aclara que María Engracia Hernández de Gallego es beneficiaria de la indemnización por daño inmaterial de la cantidad de US$ 35,310.10 y de US$ 5.000, otorgadas en los párrafos 309 y 311 de la Sentencia, respectivamente, por la desaparición de su hijo Octavio de Jesús Gallego Hernández.
5. Por otra parte, respecto al señor Arsecio Muñoz, la Corte constata que la Comisión indicó en el Anexo Único al Informe de Fondo que éste era hermano de la víctima Orlando de Jesús Muñoz Castaño. Asimismo, consta en el expediente del trámite ante la Comisión que, en una comunicación de 16 de septiembre de 2010, los representantes, remitieron a la Comisión un cuadro con los nombres de los familiares de las víctimas en el cual vincularon al señor Arsecio Muñoz como hermano de Orlando de Jesús y no como su padre, como luego lo afirmaron[[11]](#footnote-11). No obstante lo anterior, a la luz de los elementos de prueba aportados, la Corte aclara que el señor Arsecio Muñoz es efectivamente el padre de Orlando de Jesús Muñoz Castaño, y por tanto, es beneficiario de la indemnización por daño inmaterial de la cantidad de US$ 35,310.10 y de US$ 5.000, otorgadas, respectivamente, en los párrafos 309 y 311 de la Sentencia.
6. Por último, respecto a Leónidas Cardona Quintero, la Corte constata que la Comisión no incluyó a esta persona en el Anexo Único al Informe de Fondo, como víctima del caso. Al respecto, de conformidad con el artículo 35 de su Reglamento, se recuerda que la Comisión debe identificar a las presuntas víctimas en su escrito de sometimiento. En el presente caso la Corte advierte que el Estado señaló que no se oponía a que se le reparara según lo que se probara en el marco del proceso internacional. En razón de esto, la Corte aclara que Leónidas Cardona Quintero debe ser incluido como beneficiario de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial fijadas en los párrafos 309 y 311 de la Sentencia, y por tanto, sus herederos tienen derecho a dicha medida de reparación.

 ***B. Sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado***

*B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión*

1. Los *representantes* se refirieron a la resolución de la excepción preliminar por medio de la cual la Corte excluyó a dos presuntas víctimas, y señalaron en particular “que el Estado no había planteado en su escrito de contestación una excepción preliminar por falta de identificación, sino por falta de representación jurídica” respecto de “alias Freddy y su esposa”. Asimismo, recordaron que en su escrito de contestación, el Estado había señalado que a raíz de los esfuerzos realizados para identificar a “alias Fredy y su esposa” para dar cumplimiento al informe de la Comisión Interamericana, se había logrado identificarlos como “L.S.” y “D.C.”. En lo que se refiere a la exclusión de A. como presunta víctima del caso decidida por la Corte, indicaron que no “se desprende del expediente, que en los varios intentos de contactar [a esa persona] […], se le planteara la posibilidad de participar como víctima por la desaparición forzada de sus padres”. En razón de lo anterior, solicitaron a la Corte que “aclare el fundamento para determinar que estas personas no habrían sido identificadas, y que por tanto no se debían adoptar medidas para contactar a sus familiares a fines de determinar su interés en participar en el presente proceso”. Adicionalmente, reiteraron su “desacuerdo con el hecho de que la Corte emprendiera el proceso de contacto con [“A.”] […] de manera bilateral con el Estado, y específicamente a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, misma institución que aprobó [su presunta] adopción irregular”.
2. La *Comisión* observó “que de las consideraciones establecidas en la Sentencia en los párrafos 31 a 40, podría ser de utilidad esclarecer la fundamentación de la decisión de aceptar la excepción preliminar del Estado en relación con ‘alias Fredy y su esposa’ y su hijo ‘A’”. Así, destacó que desde el Informe de Fondo individualizó “de la manera más completa posible a estas tres personas y las incluyó como víctimas, teniendo particularmente en cuenta tanto la naturaleza de las graves violaciones ocurridas en el presente caso como el contexto específico que [los] vincula […] con los hechos del mismo”. Finalmente, señaló que en sus observaciones a la excepción preliminar, se refirió “únicamente [al] tema de [la falta de] representación porque era el objeto de dicho cuestionamiento procesal”.
3. El *Estado* consideró que lo formulado por los representantes no “podría ser entendido como una solicitud de interpretación”, y señaló que estos “se limitan a expresar sus inconformidades sin señalar aspecto alguno sobre el cual requieran claridad por parte del Tribunal”. En este sentido, solicitó a la Corte desestimar los argumentos en cuestión. Además, respecto a las observaciones sobre el proceso de contacto con “A.” resaltó “la actitud ambivalente de los [r]epresentantes ya que por una parte afirmaron en el marco del proceso internacional no representar al joven señalado, y por otra, cuestionan los procedimientos adelantados por el Tribunal y el Estado […], a través de las entidades legitimadas para tal fin”. Agregó que en los argumentos planteados en el procedimiento internacional, se refirió detalladamente al proceso de restitución de derechos desarrollado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en relación con “A.”, por lo cual consideró que las afirmaciones de los representantes sobre la “adopción irregular [de A.]” resultan infundadas.

*B.2. Consideraciones de la Corte*

1. En lo que atañe a la solicitud planteada por los representantes y por la Comisión en torno a la resolución sobre la excepción preliminar, la Corte recuerda que las partes pertinentes de la Sentencia se refirieron por un lado a la situación de las presuntas víctimas identificadas como alias “Fredy y su esposa” por la Comisión, y por otra parte a la situación de A.
2. Sobre el primer punto la Sentencia es clara al establecer que: a) esas dos personas no han sido identificadas plenamente por la Comisión en su Informe de Fondo ni tampoco en el trámite ulterior ante la Corte, siendo que esta se refiere durante todo el desarrollo del proceso a ellas por medio de la expresión “alias Fredy y su esposa”; b) el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas; c) la anterior regla admite una excepción, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, y d) la Comisión no brindó explicación sobre la falta de identificación de esas dos presuntas víctimas o respecto a una eventual aplicación del artículo 35.2 del Reglamento. Por tanto el Tribunal señaló que no correspondía aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento y consideró pertinente acoger la excepción preliminar del Estado con relación a alias “Fredy” y su “esposa”[[12]](#footnote-12).
3. Resulta pertinente reiterar que tal como lo ha dispuesto ésta Corte en su jurisprudencia constante, una solicitud de interpretación de Sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[[13]](#footnote-13). Asimismo, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión[[14]](#footnote-14).
4. De acuerdo a lo anterior, y específicamente con respecto a la excepción preliminar que se refiere a “Fredy y su esposa”, la Corte encuentra que la sentencia resulta suficientemente clara sobre el punto y que la solicitud de interpretación no se encuentra dentro del marco establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, toda vez que el propósito de la interpretación debe ser aclarar algún punto impreciso o ambiguo sobre el sentido o alcance de la Sentencia, lo que no es el caso en la presente solicitud. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud de los representantes es improcedente.
5. En cuanto a la parte de la excepción preliminar que versa sobre la presunta víctima A., la solicitud de interpretación se refiere a dos puntos: a) sobre las diligencias que se realizaron para tomar contacto con “A.”, y b) una valoración sobre los criterios utilizados por la Corte para resolver la excepción preliminar con respecto a “A.”.
6. Con respecto a esto último, cabe señalar que la solicitud resulta inadmisible por estar fuera del marco establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, toda vez que el propósito de la interpretación debe ser aclarar algún punto impreciso o ambiguo sobre el sentido o alcance de la Sentencia. En efecto, esa situación no se presenta en este caso puesto que la referida solicitud de los representantes pone de relieve un “desacuerdo” (sic) o una inconformidad con la decisión del Tribunal de dar a lugar a la excepción preliminar respecto de “A.”, persona que, según indicaron en más de una oportunidad, no representaban.
7. Con respecto a la solicitud de aclaración en cuanto a las diligencias realizadas para contactarse con “A.”, el Tribunal encuentra que las partes de la Sentencia que se refieren a la excepción preliminar que conciernen específicamente a la presunta víctima “A.” son lo suficientemente claras y precisas, por lo que no resulta necesaria una interpretación de las mismas. Cabe recordar que la Sentencia indica de forma inequívoca que “A.”: a) no figura como presunta víctima en la petición inicial de este caso; b) en ningún momento en el transcurso del proceso público ante la Comisión o la Corte, esa persona o alguien que la represente, ha manifestado su voluntad de participar en dicho procedimiento; c) los representantes de las presuntas víctimas indicaron en varias oportunidades que no la representaban, y d) no se ha podido entrar en contacto con ella[[15]](#footnote-15). Agregó que por tanto se hace necesario una manifestación expresa de voluntad de “A.” o de su representante legal con la finalidad de que pueda efectivamente participar en el proceso. En este caso, esa manifestación de voluntad no ha podido ser recaudada[[16]](#footnote-16). Además, la Sentencia hizo alusión a diversas diligencias que fueron realizadas gestiones con la finalidad de tomar contacto con “A.” con el objetivo de informar sobre la existencia de un proceso internacional que concierne sus intereses y para determinar si deseaba participar en el mismo[[17]](#footnote-17). Por último, la Corte indicó que esas diligencias habían sido infructuosas[[18]](#footnote-18).

 ***C. El pago ordenado por concepto de daño inmaterial***

1. El *Estado* presentó una solicitud de interpretación respecto al pago ordenado por concepto de daño inmaterial. En este sentido, consideró que una lectura integral de los párrafos 304 y 309 de la Sentencia “no permite entender a cabalidad la forma en que los criterios de distribución contenidos en el párrafo 304, deben aplicarse a los montos ordenados por daño inmaterial en el párrafo 309”, por lo que manifestó que “[u]na precisión en este punto resulta necesaria a efectos de poder cumplir efectivamente con el pago ordenado”.
2. Los *representantes* señalaron que el Estado no especificó “cuáles serían los puntos ambiguos que no permiten entender el alcance de la medida, limitándose a una referencia a la lectura integral de los mencionados párrafos”, por lo que consideraron que “no se tiene por cumplido el requisito del artículo 68 del Reglamento de [la] […] Corte”. En este sentido, manifestaron “que la Corte ha proporcionado información clara y suficiente para tramitar la reparación por daños material e inmaterial a las víctimas señaladas en dichos párrafos, especificándose en el caso de las reparaciones por daño inmaterial, que se aplicarán los mismos criterios reflejados en el párrafo 304”. Por lo tanto, solicitaron que la solicitud de interpretación sobre esta medida sea desestimada.
3. Al respecto, la*Comisión*entendió que “lo contenido en el párrafo 304 se refiere a las reparaciones por daño material, y el párrafo 309 a las reparaciones por daño inmaterial”, por lo que consideró que “la solicitud del Estado no identifica claramente cuáles serían los aspectos imprecisos de tales disposiciones, con lo cual no es posible establecer el objeto de este extremo de la solicitud”.
4. La Corte recuerda que el párrafo 304 de la Sentencia hace referencia a la indemnización respecto de los familiares de víctimas de quienes ningún familiar recibió indemnización por concepto de daño material. Además, en el mencionado párrafo, la Sentencia determinó los criterios de conformidad con los cuales deberán pagarse dichos montos. Por otra parte, el párrafo 309 de la Sentencia se refiere a la indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de los familiares de las víctimas que no recibieron indemnización en la jurisdicción interna. Por tanto, el Tribunal considera que el texto de los referidos párrafos son lo suficientemente claros y precisos, por lo que no requieren mayores consideraciones a las que se encuentran incluidas en la Sentencia. En consecuencia, la solicitud del Estado es improcedente.

 ***D. Forma de pago y distribución de los montos en equidad***

1. El *Estado* manifestó “que el párrafo 311 [de la Sentencia] no precisa si la cantidad de USD $5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) es un monto que debe ser distribuido entre las madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges, o si por el contrario, deben pagarse USD $5.000 a cada uno de ellos. Lo mismo ocurre con el monto de USD $3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado en el mismo párrafo. No es claro si este debe ser distribuido entre los hermanos y hermanas de las presuntas víctimas en su conjunto, o corresponde a una asignación de USD $3,000.00 para cada uno de ellos”. Además, indicó que en “el párrafo 312 [de la Sentencia] la Corte no especifica si el monto de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) es un monto que debe ser distribuido a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en su conjunto, o si por el contrario, debe pagarse USD $100,000.000 a favor de cada uno de ellos”. Por lo anterior, “solicit[ó] a la Corte aclarar la forma en que los montos fijados en el párrafo 311 y 312 deben ser pagados o distribuidos entre los beneficiarios y en particular determinar si los beneficiaros de los USD $ 5,000.000, 3,000.000, y 100,000.000 son los sujetos individualmente considerados o el grupo de individuos en su conjunto”.
2. Los *representantes* señalaron que considerando la Sentencia en su integridad, y la jurisprudencia de la Corte en esta materia en casos similares, “la decisión del Tribunal como se ve reflejada en la [S]entencia fue la de otorgar los montos correspondientes a cada víctima, y no al grupo de víctimas en su conjunto”. Así, indicaron que “por ejemplo, no resultaría lógico que a la víctima de ejecución extrajudicial, Javier Giraldo Giraldo, se le reconocieran USD 80.000 mientras las doce víctimas de desaparición forzada compartieran USD 100.000”. En virtud de lo anterior, solicitaron a la Corte aclarar “que los montos referidos en los párrafos 311 y 312 de la [S]entencia se deben pagar a cada víctima, y no al grupo de víctimas en su conjunto”.
3. En relación al párrafo 311 de la Sentencia, la *Comisión* resaltó que la Corte ya ha señalado en otros asuntos sobre Colombia y frente a un planteamiento similar del Estado colombiano, que teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas –en el presente caso tratándose de graves violaciones de derechos humanos– y su jurisprudencia reiterada en la materia, dichas indemnizaciones corresponden a favor de cada una de las víctimas identificadas. Por lo tanto, consideró importante que la Corte confirme estos aspectos teniendo en cuenta el sentido general de las otras indemnizaciones ordenadas, así como su práctica constante en la materia. Asimismo, respecto al párrafo 312 de la Sentencia entendió “que de una lectura integral de las respectivas disposiciones, existe claridad sobre la modalidad de pago de esta parte de las indemnizaciones”. No obstante, consideró que teniendo en cuenta la importancia de contar con la mayor precisión posible para avanzar con el cumplimiento de las reparaciones, la Corte podría precisar estas determinaciones”.
4. La Corte recuerda que los párrafos 311 y 312 de la Sentencia establecen lo siguiente:

311. En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de derechos Humanos en otros casos sobre desaparición forzada de personas y de privación arbitraria a la vida, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares por el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges de las referidas víctimas de desaparición forzada y ejecución; y US$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia.

312. […] Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en este caso (supra párr. 168), y US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Javier Giraldo Giraldo […].

1. Con respecto a lo dispuesto en el párrafo 312, la Corte aclara que las reparaciones de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en este caso se refiere a cada una de ellas. Como lo señala el propio párrafo de la Sentencia, para efectuar ese cálculo se tomó en cuenta ese punto la jurisprudencia del Tribunal y de las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, las cuales resultan más consistentes con esa suma a cada una de las personas desaparecidas y no a las doce personas en conjunto[[19]](#footnote-19).
2. Sobre el párrafo 311, la Corte recuerda que las indemnizaciones dispuestas por concepto de daño inmaterial responden a que Colombia fue encontrada responsable por: (i) la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, y del derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas; (ii) por la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y a la propiedad privada, en perjuicio de José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, y (iii) por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de las víctimas del caso.
3. La Corte considera que resultaría acorde a las violaciones declaradas en este caso, y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal[[20]](#footnote-20), considerar que le corresponde al Estado de Colombia pagar la suma de USD $5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o de USD $3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), según sea el parentesco, entre cada uno de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, por el daño inmaterial ocasionado a cada uno de esos familiares declarados víctimas de las violaciones a la integridad personal y garantías judiciales, protección judicial y del derecho a conocer la verdad.
4. Por consiguiente, las cantidades fijadas en los párrafos 311 y 312 de la Sentencia corresponden a favor de cada una de las víctimas mencionadas, por lo que ha de entenderse que de acuerdo a la Sentencia, la Corte fijó las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

a) a favor de madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, la cantidad de USD $5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno;

b) a favor de los hermanos y hermanas de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, la cantidad de USD $3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno;

c) a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en el caso, la cantidad de USD $100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, y

d) a favor de Javier de Jesús Giraldo Giraldo, la cantidad de USD $80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

***E. Gastos posteriores que se generen la supervisión de cumplimiento de Sentencia***

1. El *Estado* hizo referencia al párrafo 315 de la Sentencia, el cual establece que “[l]a Corte considera que en el procedimiento de supervisión y cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurra en dicha etapa procesal”. Consideró que “el apart[ado] en cuestión carece de claridad y precisión, en cuanto a: (i) los rubros que podrán ser incluidos como gastos y (ii) el tiempo en que esos emolumentos deberán ser asumidos por Colombia”[[21]](#footnote-21).
2. Los *representantes* consideraron “que la solicitud específica del Estado colombiano es una apelación directa a lo determinado por la Corte, y por tanto debería ser desestimada”, ya que en su opinión, el Estado presenta una serie de argumentos en contra de lo que considera “gastos injustificados por un lapso indefinido”. Agregaron “que la Corte ya ha declarado esta solicitud improcedente en dos ocasiones, sin que existan elementos en el presente caso que ameriten una consideración distinta”. Por tanto, solicitaron a la Corte reiterar su jurisprudencia constante en la materia.
3. La *Comisión* notó que el propio Estado en su solicitud se refirió al criterio ya expresado por la Corte en otros asuntos reiterando que se trata de una obligación que “subsiste mientras que el caso se encuentra en [esta] etapa procesal”. Por lo tanto, consideró “que se trata en principio de un desacuerdo por parte del Estado frente a dicho criterio, sin que sea posible advertir una falta de claridad o ambigüedad en relación con esta disposición de la Sentencia que justifique una interpretación de la Corte sobre este punto”.
4. El Tribunal recuerda que el párrafo 315 de la Sentencia en el presente caso establece, *inter alia* que:

[…] La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

1. Tal como lo ha establecido este Tribunal con anterioridad[[22]](#footnote-22), la Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues de la Sentencia se infiere claramente que esos reintegros se refieren a gastos que deben necesariamente estar relacionados con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.
2. Asimismo, el reintegro de los gastos será establecido por la misma Corte, quien determinará cuáles gastos resulten razonables y se encuentren debidamente justificados y probados para ser considerados por este Tribunal. Las partes contarán con su oportunidad dentro de la etapa para pronunciarse al respecto, por lo que el derecho de defensa de las partes y la seguridad jurídica no se verán afectadas[[23]](#footnote-23).
3. En cuanto al tiempo de la obligación, la misma va subsistir mientras que el caso se encuentre en la etapa de supervisión de cumplimiento. Por lo tanto, no estamos en presencia de una obligación con plazo indefinido para el Estado, ya que en cuanto se cumpla con lo dispuesto en el Fallo, la obligación dejará de existir[[24]](#footnote-24). En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud del Estado es improcedente.

***F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***

1. El*Estado* señaló que en el párrafo 320 de la Sentencia, la Corte “le permite al Estado cumplir con sus obligaciones monetarias en el equivalente del monto en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago”. No obstante, consideró que a diferencia de lo ahí dispuesto, “el párrafo 321 pareciera exigir que el pago sea hecho, únicamente, en dólares estadounidenses”. En virtud de lo anterior, solicitó a la Corte “aclarar si en los supuestos contemplados en el párrafo 321 el Estado también podrá dar cumplimiento a su obligación pagando los montos en su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago”.
2. Los *representantes* arguyeron que el lenguaje de la Sentencia es específico y claro en cuanto a requerir que el depósito en la cuenta referida sea en dólares estadounidenses. Asimismo, consideraron que “el sentido de la [S]entencia, de ordenar el monto de reparación económica en dólares estadounidenses, solamente a ser cambiado a pesos colombianos el día anterior del pago a la víctima, refleja la […] intención [de] que el cambio a moneda nacional ocurra al mismo tiempo que se efectúa el pago, y no en un momento indeterminado previo que podría ir en detrimento de la víctima”. En este sentido, señalaron que “[e]l párrafo 321 [de la Sentencia] se refiere a una cuenta que se mantendrá vigente durante diez años, y por tanto se debería efectuar el depósito en dólares estadounidenses”. Agregaron que de conformidad con el párrafo 320 de la Sentencia, en el momento de hacer el pago a la víctima, se debería pagar el monto asignado en la Sentencia, más los intereses correspondientes de ser el caso, “en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago”. Por lo tanto, solicitaron que la Corte desestime la solicitud del Estado.
3. La *Comisión* indicó que de una lectura conjunta de las disposiciones de los párrafos 320 y 321, se entiende “que el cambio a la moneda nacional debe realizarse el día anterior al pago y al tipo de cambio que se encuentre vigente para ese momento, de ahí que las consignaciones referidas en el párrafo 321 deban realizarse en dólares estadounidenses”. No obstante, señaló que la Corte podría considerar precisar este punto para favorecer el cumplimiento de dicha medida.
4. La Corte recuerda que los párrafos 320 y 321 de la Sentencia establecen que:

320. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

321. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

1. La Corte considera que la Sentencia de la Corte es clara en el punto planteado por el Estado, dado que de la lectura del párrafo 320 se desprende que los valores determinados en dólares estadounidenses pueden ser pagados en moneda colombiana. Por lo tanto, se debe utilizar para el cálculo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, en el día anterior al pago.
2. No obstante, la Corte aclara que el párrafo 321 debe ser interpretado en consonancia con el párrafo 320, en el sentido de que en caso de que el pago de los valores indicados en dólares de los Estados Unidos de América no pueda ser realizado en esa moneda, deberá ser realizado en moneda colombiana, utilizando para su conversión el tipo de cambio vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, en el día anterior al pago. Ello de acuerdo a la jurisprudencia constante en la materia[[25]](#footnote-25).

**V**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE**

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Declarar admisibles las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, presentadas por el Estado y los representantes de las víctimas.
2. Aclarar por medio de interpretación la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, en los términos de los párrafos 16 a 20, 38 a 42, y 53 a 55 de esta Sentencia.
3. Desestimar por improcedentes las solicitudes de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida en el caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, presentadas por el Estado y los representantes de las víctimas, en los términos de los párrafos 24 a 30, 34, y 46 a 49 de esta Sentencia.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia de interpretación a la República de Colombia, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 21 de noviembre de 2018.

Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los representantes de las víctimas son la Corporación Jurídica Libertad (CJL), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). [↑](#footnote-ref-2)
3. El referido artículo establece en particular que “[p]ara el examen de la solicitud de interpretación, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Esta última norma dispone, en lo pertinente, que: “1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. […] 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia”. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16,y***Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 357, párr. 10**. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo,* párr. 12, y ***Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 10**. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, *y* *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 294, párr. 21. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* Sentencia No. 159 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 15 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 5986 a 6106). [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Comunicación de los representantes de 16 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 7600 a 7610). [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párrs. 31 a 34. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr*. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, ***Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 357, párr. 10**. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr*. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,* párr. 21. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 38. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 39. [↑](#footnote-ref-16)
17. La Sentencia mencionó las Comunicaciones de la Secretaría del Tribunal de 29 de junio, 8 de julio, 9 y 18 de agosto, 3 y 21 de octubre de 2016, 26 de enero, 16 y 29 de marzo, 26 de abril, y 2 de mayo de 2017. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, nota a pie de página 37. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 37. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 252 a 253; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 302; *Caso Luna López Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte de 27 de enero de 2015, Considerandos 21 y 22, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, párr. 10, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343, párrs. 18 a 20. [↑](#footnote-ref-20)
21. Agregó que lo anterior “da lugar a márgenes hermenéuticos de gran amplitud para las partes del proceso, que podrían conducir a que se deban sufragar gastos indeterminados por parte del Estado”. Asimismo, consideró “que imponer obligaciones indeterminadas en los fallos puede generar consecuencias, no solo difíciles de afrontar por parte del Estado, sino contrarias a Derecho”. Concluyó arguyendo “que el punto en cuestión amerita una interpretación de la […] Corte en la que se establezca de manera precisa el alcance de la orden bajo análisis, de forma tal que no se dé lugar a la inclusión de gastos injustificados por un lapso indefinido”. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Duque Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párrs. 15 y 16, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343, párr. 30. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343, párr. 31. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343, párr. 32. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337, párrs. 31 a 33, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 345, párr. 52. [↑](#footnote-ref-25)